

*Estereotipos, cuidados y
violencia de género económica
y patrimonial una mirada
desde la práctica judicial*

myf

Alicia **Galetto**

178

Jueza del Juzgado
Unipersonal de
Familia N° 5 Rosario



myf

179

Introducción

El presente artículo tiene como base el trabajo final del Posgrado Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires., que fue presentado y aprobado en el año 2023.

El trabajo final fue presentado en formato podcast y tuvo como eje efectuar algunas reflexiones relacionadas con la influencia en la desventaja económica y patrimonial de las mujeres que tienen a su cargo las tareas de cuidados -ya de los niños y niñas, ya de las personas enfermas o mayores del grupo familiar- y cómo algunas normas jurídicas pensadas con una idea de reconocimiento al valor de dichas tareas, en definitiva terminan reforzando los estereotipos negativos y facilitando que la situación de violencia económica en la que se encuentran las mujeres se consoliden.

En este artículo, pretendo retomar aquellas reflexiones y actualizarlas a la luz de la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y proponer una revisión en la práctica judicial del enfoque jurídico sobre el cuidado y sus efectos económicos, como forma de visibilizar y reparar la violencia económica sutil ligada a los cuidados, fortaleciendo la autonomía económica de las mujeres.

La distribución desigual del trabajo de cuidado constituye uno de los mecanismos más persistentes de reproducción de la desigualdad de género. Las mujeres continúan asumiendo, de manera desproporcionada, las tareas vinculadas al cuidado de hijos, personas mayores o con discapacidad, lo que repercute directamente en su autonomía económica, su inserción laboral y su acumulación patrimonial. Este fenómeno, reconocido ampliamente por la doctrina feminista, ha comenza-

do a ser visibilizado en el ámbito judicial, aunque aún enfrenta resistencias culturales y normativas.

A partir de las ideas de Boaventura da Sousa Santos en *Epistemologías del Sur*, que plantea la importancia de la producción de conocimiento de las prácticas sociales, me pareció interesante compartir el conocimiento de la realidad al que accedo desde la experiencia práctica como jueza de familia y sumarlo al debate sobre las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres, en particular la violencia económica y patrimonial, que a mi criterio, tiene formas sutiles e invisibilizadas, disfraces que la ocultan, pero que a la postre dan como resultado que numerosa cantidad de mujeres se vean privadas total o parcialmente de su patrimonio o de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades cotidianas.

Marco conceptual y normativo

Haré una breve referencia al marco conceptual y normativo en el que se encuadra el tema que nos ocupa.

¿Qué es un estereotipo?

Con mucha claridad, las expertas Cook y Cusack lo han definido como una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (por ejemplo los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (por ejemplo las mujeres son cuidadoras por naturaleza).

Una generalización es un estereotipo cuando se presume

que un grupo específico posee determinados atributos o características o con cumple con determinados roles, por el sólo hecho pertenecer a él, sin importar las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única.

¿Por qué existen los estereotipos? ¿Qué utilidad tienen?

Ayudan a entender, simplificar y procesar infinitas variables, atributos, características y roles individuales. Lo que procura es dar predictibilidad al comportamiento de las personas que no conocemos.

Simplifican y dan predictibilidad aunque limitan el rango y la diversidad de las expresiones del carácter humano.

Cabe señalar que un estereotipo no necesariamente tiene connotaciones negativas o ser maliciosos, pueden tener fines benignos o protectores y aún así ser estereotipos, lo central es que se excluye la consideración a las características personales de las personas comprendidas por el estereotipo, sus necesidades, sus preferencias, sus intereses.

Los estereotipos son prescriptivos respecto de los atributos, roles y comportamiento a los cuales las personas deben adaptarse para formar parte del grupo.

Lo preocupante de los estereotipos está cuando se utilizan para imponer una carga a un grupo o bien para negarle derechos.

Como lo señala la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, lo preocupante es cuando las normas o las prácticas sociales se centran en la idea de inferioridad de las muje-

res o superioridad de los hombres.

¿Qué son los estereotipos de género?

Nuevamente, siguiendo a Cook y Cusack, diremos que se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales; es un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres.

Como construcción social y cultural, los estereotipos de género son fluidos, cambian con el tiempo, los lugares, las culturas; sin perjuicio de ello, son resilientes, son socialmente persistentes y se articulan a lo largo del tiempo.

Los estereotipos prescriptivos por los cuales las mujeres deben ser madres, ama de casa y cuidadoras son tanto prevalentes como persistentes; limitan las oportunidades de las mujeres de participar en la vida política o económica; tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública.

El Comité Cedaw observó que aún en los países progresistas, los estereotipos de género se mostraban extremadamente persistentes y si bien en algunos países hay mayor igualdad entre mujeres y hombres, aquellos estereotipos que se centran en las mujeres como cuidadoras se mostraron particularmente resistente.

Cuando se trata de determinar si un estereotipo de género es perjudicial o discriminatorio, es necesario considerar además el contexto en el que se desarrolla, un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres no sólo depende de los rasgos personales de un individuo sino también del contexto situacional -por ejemplo, el ám-

bito laboral, o familiar o factores más generales como consideraciones culturales, religiosas; comprender estos factores contextuales es importante para determinar las razones de su perpetuación y cómo puede ser eliminado.

Los estereotipos de género tienen una relación directa con la asignación de las tareas de cuidado

¿Qué es el cuidado?

Son todas las actividades esenciales para el mantenimiento de la vida humana y los lazos sociales.

Laura Pautassi lo define como todas aquellas actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad.

Todos los seres humanos necesitan y reciben cuidados en fases obvias de la vida, como la niñez, la ancianidad, pero durante todo el curso de la vida todos necesitamos cuidados en distintas etapas.

Por otro lado, todos en algún momento somos proveedores de cuidados.

Cuidar implica numerosas tareas y tiene muchas facetas a considerar.

- una dimensión material que es el trabajo del cuerpo de quien provee los cuidados;
-
- una dimensión emocional, implica lo relacionado con los afectos, los sentimientos, las emociones que se colocan en la relación de cuidado; es una actividad relacional, se entabla una relación entre

quien cuida quien es cuidado.

-
-
-
- d.
- e. una dimensión económica, puesto que el cuidado implica unos costos -ya sean monetarios o de otro tipo-; y aquí cobra importancia determinar quien asume tales costos; en qué ámbito donde se realizan los cuidados -en la familia o fuera de ella-, remunerados o no remunerados.

Batthyany señala que los estudios de género en los últimos 40 años han demostrado cómo las tareas que ocurren en el ámbito doméstico son cruciales e imprescindibles para el funcionamiento del sistema económico y para el bienestar social.

La centralidad de los cuidados en términos de la existencia misma, fue puesta en evidencia por la crisis del covid.

Las primeras investigaciones sobre el tema se centraron en asimilar las tareas realizadas en el hogar como trabajo y diferenciar el trabajo remunerado y el no remunerado.

Las encuestas de uso del tiempo mostraron que el trabajo no remunerado - en especial el trabajo de cuidado - es asumido en mayor proporción por las mujeres.

La encuesta nacional de uso del tiempo 2021 (la última publicada por INDEC) indica que el 91.7% de mujeres realiza trabajo doméstico, de cuidado o apoyo a otros hogares frente al 75,1% de los varones.

Una mujer con empleo a tiempo completo dedica más horas de cuidado al día que un varón desempleado. Esto atenta contra el ejercicio de los derechos de las mujeres ya que obstaculiza el goce pleno de su autonomía económica.

Como objeto de estudio, los cuidados presentan numerosos puntos de análisis.

Battyany resume cuatro miradas analíticas:

a.-La economía del cuidado: se busca visibilizar la contribución de las mujeres a la economía, mide el trabajo remunerado y no remunerado; y pone el énfasis en señalar el costo que tendría el trabajo no remunerado si se pagara por él; apunta al aporte de las mujeres a la economía, a la acumulación capitalista y a la reproducción de la vida cotidiana en el hogar.

La economía del cuidado considera todas las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas, lo que incluye cuidado directo a otras personas, el autocuidado, tareas necesarias para realizar el cuidado -limpieza de la casa, alimentos- y la planificación y supervisión del cuidado.

La particularidad de este enfoque es el vínculo que existe entre el sistema económico y el trabajo de reproducción, el trabajo doméstico y el aporte de las mujeres a la reproducción de la vida cotidiana en el hogar; y el valor económico que corresponde asignarle; asimismo, postula analizar el impacto que la dedicación al cuidado tiene para la vida económica de las mujeres.

b.- el cuidado como componente del bienestar: es propia de los Estados de bienestar, así considerado, es un derecho a asegurar; se analiza la provisión y distribución del cuidado.

Surge la noción del diamante de cuidado (Razavi, 2007) como representación de la arquitectura a través de la cual se provee el cuidado. El diamante de cuidado indica la presencia del Estado, el mercado, la familia y la co-

munidad y las relaciones que se establecen entre ellos: la provisión de cuidados no ocurre de manera aislada o estanca, sino que resulta de una continuidad donde se suceden actividades, trabajos y responsabilidades.

Los estudios realizados muestran un desigual distribución de los cuidados, ya que es asumido mayormente por los hogares y, dentro de los hogares, por las mujeres.

Al analizar las razones, se advierte la fuerte presencia de los estereotipos de género, la distribución sexual del trabajo -el trabajo productivo propio de los varones, el reproductivo y de cuidado de las mujeres-; la naturalización de la capacidad de las mujeres para cuidar; la invisibilidad del trabajo de cuidado; la falta de flexibilidad de género en los roles de cuidado, y otros aspectos de las relaciones de género.

c.- relacionado con lo anterior, surge la mirada desde los derechos, los cuidados como derecho universal, derecho a recibir cuidados necesarios en las distintas circunstancias y momentos del ciclo vital, sin que la satisfacción de ese derecho dependa de la lógica del mercado y ni de la disponibilidad de los recursos o la presencia de lazos afectivos; implica además el derecho a elegir si se desea o no cuidar; considerado como un derecho humano es el Estado quien debería garantizar cuidados de calidad.

Remarca cómo la asunción individual de los costos y la responsabilidad del cuidado recae sobre las mujeres y las familias siguen siendo el espacio ideal para prestar los cuidados.

d.- la perspectiva de la ética del cuidado: Tronto plantea una ética de alcance universal, dar y recibir cuidados como componente de las relaciones humanas; cen-

tran la mirada sobre los aspectos afectivos y vinculares, señalando que aún en los cuidados remunerados debe existir un aspecto afectivo y moral que hace que ese trabajo sea sostenible en el tiempo.

La Corte Interamericana de Derechos humanos en la Opinión Consultiva 31/25 ha dicho “47. La Corte considera pertinente señalar, como punto de partida, que los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana. El cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente.

48. Así entendido, el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

49. En definitiva, todas las personas requieren de acciones individuales para garantizar su bienestar y, en diversas etapas de su vida, dependen del apoyo de otras personas para subsistir, vivir con dignidad y desarrollar autónomamente su proyecto de vida. Por ello, el cuidado cumple una función individual y social fundamental: al procurar el bienestar frente a los límites impuestos por la existencia, la edad, la enfermedad o las condiciones físicas o mentales, se constituye en una condición necesaria para la realización de las

actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.”

El tercer concepto del tema propuesto es “violencia económica patrimonial”.

El marco jurídico de la tutela contra la violencia de género es muy amplio. En un recorte enorme, señalaré dos hitos sumamente importantes: 1979 las Naciones Unidas sancionaron la CONVENCIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW por su sigla en inglés) que constituye uno de los instrumentos más importante de protección de los derechos humanos de las mujeres; aprobada por la República Argentina por ley 23.179 (mayo de 1985), y adquirió rango constitucional al ser incorporada al art. 75, inc. 22, CN con la reforma de 1994.

La CEDAW establece el concepto —jurídicamente válido para todos los Estados parte— de *discriminación*, en su art. 1º que dice: Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta discriminación puede acaecer en cualquier ámbito, ya sea público o privado.

La Convención define la *igualdad formal* y la *igualdad sustantiva*, y brinda herramientas para alcanzar esta última con las *medidas de acción afirmativa*, o *medidas especiales de carácter temporal*. Estas acciones buscan

acelerar los cambios hacia la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres. Establece también la obligación de adoptar medidas para modificar patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Respecto de los ámbitos en los que se desarrolla, dispone la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

El Comité CEDAW emitió la recomendación general Nº 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares y afirma que “el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que ella pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”.

El Comité de Monitoreo del Cumplimiento de la CEDAW en el año 1992 en la Recomendación General 19, aclaró que la violencia basada en el género constituye discriminación; señaló que dicha violencia menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres; y destacó que los Estados tam-

bién pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Otro hito fundamental que quiero señalar, es a nivel regional en 1994, se sanciona la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará* (Belém do Pará), ratificada por la Argentina mediante Ley 24.632 en marzo de 1996, define VCM es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o amenaza de cometer tales actos o cualquier otra forma de violación a su libertad, sea en el ámbito público o privado: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, b) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, c) perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Belém do Pará ordena entre otras disposiciones la obligación de los estados de modificar patrones de práctica judicial y/o normas jurídicas y de procedimiento que toleren la violencia contra la mujer; actuar con la debida diligencia; proveer de un recurso judicial sencillo y eficaz a la mujer; tener en cuenta en toda política en materia de violencia contra la mujer las particularidades de cada mujer, y aquellas que las hacen más vulnerables a la violencia (como estar embarazada, ser madre de niños(as) pequeños(as), ser una niña o una mujer de la tercera edad, ser inmigrante, estar discapacitada, etc.); diseñar Planes Nacionales de Lucha contra la violencia contra las mujeres, etc.

En 2004 se crea el *Mecanismo de Seguimiento de la Im-*

plementación de la Convención “Belém do Pará” (MESECVI) y se impulsa la sanción de leyes específicas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (leyes de segunda generación).

En el 2009, Argentina sanciona la Ley 26.485, LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES.

La ley define que se entiende por *violencia contra las mujeres* toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera *violencia indirecta*, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Y entre los tipos de violencias, define la *Violencia Económica y patrimonial*: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: (...) y señala como un caso de violencia económica-patrimonial c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. La limitación o control de sus ingresos (...). El decreto reglamentario 1011/2020 agregó “c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considera-

rán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.”

En la Opinion Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce -luego de realizar un detallado análisis del derecho internacional de los derechos humanos, tanto de los instrumentos del Sistema universal como del Sistema interamericano y los pronunciamientos de los organismos respectivos- concluye que “98. A partir de lo anterior, la Corte advierte una primera conclusión: que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado reconocen la existencia de normas y obligaciones dirigidas a preservar el bienestar de las personas a través del cuidado, especialmente en situaciones de dependencia, vulnerabilidad o necesidad. Esta protección se expresa tanto en la atención que requieren determinados grupos -como las mujeres embarazadas o en período de lactancia, la niñez, las personas mayores, las personas con discapacidad o con enfermedades, como en la situación de quienes brindan cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

99. El análisis de los instrumentos internacionales relevantes y de su interpretación por parte de órganos especializados, tanto en el ámbito universal como en los sistemas regionales, permite constatar que el cuidado de las personas no solo es necesario para garantizar los derechos humanos, sino que también ha sido objeto de preocupación en cuanto a su distribución desigual. En particular, se ha advertido una sobrecarga estructural de las labores de atención sobre las mujeres, lo cual genera impactos negativos en el goce efectivo de sus derechos. Esta constatación ha derivado en la necesidad de adoptar medidas específicas orientadas a lograr una distribución más equitativa del cuidado, y a establecer sistemas públicos de apoyo que reconozcan,

valoren y redistribuyan estas tareas”.

Los cuidados en nuestro derecho interno.

El Código Civil y Comercial, en el marco de armonizar el derecho interno a los compromisos asumidos por la República al ratificar los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial el art. 5° de la Convención sobre Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (incorporada a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22) –que busca modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres–; y el art. 6° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belém do Pará (ratificada por Ley 26.632)–, que dispone que se garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, y su derecho a ser valoradas “libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”; introdujo, respecto del tema que nos ocupa, la norma del art. 660 que dispone “... Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Como ya hemos dicho, la distribución de las tareas de cuidado entre varones y mujeres es desigual, y ello se repite al distribuirse los cuidados entre los progenitores.

Si bien nuestro Código Civil y Comercial plantea la corresponsabilidad entre ambos progenitores como ideal

de distribución de los cuidados personales de los hijos e hijas, la realidad está muy distante de ello.

Esta preocupación por el impacto diferenciado que los cuidados tienen en las mujeres, ha sido puesta de manifiesto por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 31/25, en donde ha expresado claramente que *“155. Conforme a lo anterior, la sobrecarga de trabajo de cuidado no remunerado en las mujeres de la región, sumada a la ausencia de oportunidades para que concilien el trabajo remunerado con el trabajo de cuidado no remunerado, limita sus posibilidades de tener un trabajo remunerado formal en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Esto explica que, de acuerdo con la OIT, “[a] nivel mundial, la principal razón aducida por las mujeres en edad de trabajar para estar fuera de la fuerza de trabajo[,] fue la del trabajo de cuidados no remunerado (41,6 por ciento), mientras que en el caso de los hombres fue la de ‘estar estudiando, enfermo o discapacitado’ (44,1 por ciento)”. La magnitud de esta situación es tal que, para 2018, “606 millones de mujeres en edad de trabajar est[aban] fuera de la fuerza de trabajo debido a responsabilidades familiares, mientras que solo 41 millones de hombres est[aban] inactivos por la misma razón”. Para 2023, según estimaciones hechas por la OIT, 708 millones de mujeres y 40 millones de hombres estaban fuera del mercado laboral debido a responsabilidades de cuidado, lo que demuestra que la división de género en el trabajo de cuidado no remunerado limita el acceso de las mujeres al mercado de trabajo remunerado en condiciones de igualdad respecto de los hombres.*

156. Asimismo, los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al mercado laboral formal por cuenta de las cargas de trabajo no remunerado tienen impacto en el acceso al derecho a la seguridad social, debido a que, por esa causa, las mujeres no acceden a regímenes

de pensión contributivos, o no pueden cotizar en igualdad de condiciones a los regímenes de seguridad social que vinculan las prestaciones a cotizaciones. Esta cuestión además de limitar su acceso en condiciones de igualdad al derecho a la seguridad social, contribuye a la feminización de la pobreza.

157. La distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado impacta también el acceso de las mujeres y niñas a la educación. Los estereotipos sobre el papel de la mujer en el hogar y en la familia, y la distribución desigual de cargas de trabajo no remuneradas, tienen como consecuencia que, en ocasiones, las mujeres y las niñas no cuentan con el tiempo ni la autonomía para priorizar su educación sobre el ejercicio de las labores de cuidado. Sobre este asunto la OIT ha señalado, por ejemplo, que en la mayoría de las regiones las mujeres que no forman parte de la población activa debido a sus responsabilidades de cuidado, tienen más probabilidades de tener una educación inferior a la básica. Por otra parte, el trabajo de cuidados no remunerado es también un obstáculo para que las mujeres puedan destinar tiempo al autocuidado, el esparcimiento y otras actividades indispensables para su autonomía en condiciones de igualdad respecto de los hombres, lo que refuerza su rol de cuidadoras y dependencia económica.

158. Conforme a lo anterior, la Corte constata que las mujeres y las niñas enfrentan obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres por cuenta de la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas, lo que es contrario a la prohibición de discriminación. Los obstáculos que enfrentan las mujeres pueden concurrir con otras formas de discriminación basadas en la edad, la posición socioeconómica, la presencia de hijos

pequeños y la raza, entre otras. En ese sentido, la Corte recuerda que, en ciertos casos, pueden converger factores de discriminación que incrementan las desventajas en las que se encuentran determinadas personas o grupos de personas.

En relación con el derecho al cuidado, ello puede generar situaciones de discriminación interseccional, entendida como aquella forma entrecruzada de discriminación, que causa una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de dichos factores.

159. La Corte advierte, además, que la distribución desigual de cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género, constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres. Este tipo de discriminación puede ser entendida como aquella que se deriva de comportamientos arraigados en la sociedad que pueden implicar actos de discriminación directa o indirecta y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas para las mujeres y las niñas. Dichas prácticas pueden presentarse como neutras, como sucede en algunos casos con la asignación desigual de las cargas de trabajo no remunerado a mujeres y niñas, pero tienen efectos desproporcionados en los grupos que son discriminados estructuralmente.. Esta Corte se ha pronunciado sobre casos de discriminación estructural contra mujeres, en contextos diferentes al ejercicio del derecho al cuidado, y ha reafirmado el deber estatal de adoptar medidas positivas o de acción afirmativa para revertirla. Al referirse a esos casos, la Corte ha entendido que el carácter estructural de la discriminación, además de desconocer el derecho a la igualdad, incrementó las desventajas en que se encontraban las víctimas y, por esa razón, ha ordenado a los Estados adoptar medidas orientadas a revertir las causas estructurales de la discriminación.

160. En atención a lo expuesto, la Corte encuentra que los Estados deben garantizar que, en la práctica, hombres y mujeres disfruten de todos sus derechos en igualdad de condiciones y sin ser discriminados por cuenta del ejercicio de labores de cuidado no remuneradas. En ese sentido, deben adoptar medidas, de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, para revertir las condiciones que perpetúan la discriminación contra las personas que ejercen labores de cuidado no remuneradas. Entre tales medidas se encuentran los sistemas de beneficios sociales, protección social y servicios públicos accesibles, asequibles y de calidad y, en general, políticas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen. Además, se deben incluir modalidades de trabajo favorables a las responsabilidades de cuidado para todos los trabajadores y trabajadoras (infra párrs. 232 a 239).

Conclusiones

La Corte IDH en la opinión consultiva 31/25 señala que el derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la C.A.D.H, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA y que tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

Además expresa que los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de política públicas orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado la interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor.

En la práctica judicial, nuevamente se impone refor-

zar la necesidad de juzgar con perspectiva de género, que evite que las resoluciones judiciales reproduzcan estereotipos de género que refuerzan la idea de que el cuidado es un deber natural de las mujeres y no un trabajo socialmente necesario con impacto económico medible.

Nos enfrentamos a diario con el desafío de identificar y desenmascarar los estereotipos de género en la toma de decisiones; efectuar una revisión crítica de marcos normativos que, aun reconociendo el valor del cuidado, perpetúan la desigualdad económica de las mujeres y priorizar el análisis de casos vinculados al cuidado de hijos/as para dar respuesta repercusión negativa que tiene en el desarrollo económico y laboral de las mujeres, la mayor sobrecarga en cuanto a las tareas de cuidado; muchas veces invisibilizado y diferido para más adelante, al tiempo del cese de la obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas. El problema de la privación de recursos de las mujeres, emerge cuando finalizan su rol de “cuidadoras de la prole” en tanto tienen una drástica disminución de ingresos.

Los estándares establecido en la Opinion Consultiva 31/25 constituyen una importante herramienta avanzar hacia una equitativa distribución de las tareas de cuidado. ■

Referencias

- 1 Video: Grandes Pensadores del Siglo XX – Pierre Bourdieu – puede verse en Youtube. Link <https://www.youtube.com/watch?v=MrLsVi7qdco>.
- 2 Espistemologías del Sur. Conferencia de Boaventura de Souza Santos disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=X5e7QPxWrdo>
- 3 Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2010). Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Bogotá, Profanilia; cap. 1
- 4 Fernández Rodríguez de Liévana, Gema (2015). “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, en Oñati Socio-legal Series 5 (2); pp. 498-519.
- 5 Tania Sordo Ruz, “Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres” en Violencia contra las mujeres – relaciones en contexto. Coordinadoras Silvina Alvarez Medina y Paola Bergallo. Ediciones Didot, CABA, 2020.
- 6 Karina Batthyány – Coordinadora, “Miradas Latinoamericanas a los cuidados”, Ediciones Siglo XXI, Mexico DF; CLACSO, CABA 2020.
- 7 Batthyány: “En pandemia los cuidados estallaron en nuestra vida cotidiana. YouTube-CLACSO TV-May 31, 2021
- 12.- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015).
- 8 Karina Batthyány conversa con María Ángeles Durán - “Cuidatorio y sociedad del cuidado”. <https://www.youtube.com/watch?v=uZHXbXNY5TM>
9. Laura Cecilia Pautassi, La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>
- 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25.El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. San José, Costa Rica.
- 11 Ley 26.485. *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Argentina, 2009.